



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACION



### RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 767 -2015-GR-APURIMAC/GR.

Abancay, 09 OCT. 2015

#### VISTOS:

El Memorando N° 213-2015-GRPPAT/09/GR.APURIMAC de fecha 21 de julio del 2015, cursada por la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, Solicitud con SIGE N° 17515 del 14 de noviembre del 2013 presentado por don **Fidel URBIOLA CARBAJAL**, el Oficio N° 138-2015-JUS/CNC con SIGE N° 4891, su fecha 24 de marzo del 2015, Acta de Reunión Ordinaria del Consejo Regional de Calificación del 14 de mayo del 2015 y demás documentos que se anexan, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV sobre Descentralización Ley N° 27680, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y sus Leyes Modificadorias, se les reconoce a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, coordinan con las municipalidades sin interferir sus funciones y atribuciones;

Que, el artículo 243° del Decreto Legislativo N° 398, establece los beneficios de indemnización excepcional y pensión de sobrevivientes por el fallecimiento o discapacidad a los funcionarios y servidores del Estado, víctimas de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico, concordante con el artículo 212° de la Ley N° 24767 y Artículo 1° del Decreto Supremo N° 051-88-PCM, prevé que los funcionarios y servidores del sector público nombrados y contratados, alcaldes y regidores que sean víctimas de accidentes, actos de terrorismo y narcotráfico ocurridos en acción o comisión de servicios, tendrán derecho a una indemnización excepcional. En caso de fallecimiento, los beneficiarios de la indemnización excepcional son los deudos. Están comprendidos dentro de los alcances del presente Decreto Supremo, los Gobernadores y aquellas personas que desempeñan cargos similares. Asimismo el citado D.S. N° 051-88-PCM, establece a través del Artículo 5°, los directivos y servidores del sector público que fallezcan como consecuencia de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico serán ascendidos de oficio a la categoría, nivel grado inmediato superior al que tenían al momento de ocurrir el evento;

Que, por Decreto Supremo N° 064-89-PCM, se constituyen los Consejos Regionales de Calificación, encargados de calificar en su jurisdicción los casos de accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico, en acción o comisión de servicio, y precisa sus miembros integrantes, cuya presidencia recae en los Gobernadores Regionales de los Gobiernos Regionales o sus representantes quién lo presidirá, según la disposición dada por la Ley N° 30305, Ley de reforma de los artículos 191, 194 y 203 de la Constitución Política del Estado, sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes. Posteriormente a través del Decreto Supremo N° 001-99-PCM, se reconstituyen en el extremo de sus representantes. El Consejo Nacional de Calificación pasó a tener carácter técnico normativo respecto a los Consejos Regionales de Calificación, que norman su actuación de acuerdo al D.S. N° 051-88-PCM;

Que, el Consejo Regional de Calificación, es un órgano consultivo y de concertación del Gobierno Regional de Apurímac, ejerce la función técnica y ejecutiva, para la atención de los casos de calificación que ocurran en el ámbito del Departamento de Apurímac, así como la



atención de los expedientes de las víctimas de los accidentes, actos de terrorismo o narcotráfico, ocurridos en acción o comisión de servicios;

Que, de la documentación obrante en el expediente tramitado por el señor Fidel URBIOLA CARBAJAL, se advierte ejerciendo el derecho de petición previsto por la Constitución Política del Perú, solicita la Indemnización Excepcional y Pago de Pensión de Sobrevivientes – Viudez y Orfandad a favor del recurrente y a sus menores hijos Andrea Thamara URBIOLA RAFAELE y Valeria Esperanza URBIOLA RAFAELE de trece y nueve años de edad de la que en vida fuera su cónyuge Rosalinda RAFAELE FERRO, quien falleció en actos de comisión de servicio como Juez (S) del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Ocobamba de la Provincia de Chincheros, Departamento de Apurímac, en fecha 29 de mayo del 2013, a fin de que la Gerencia General de Personal y Escalafón Judicial del Poder Judicial cumpla con el pago de dichos beneficios. Asimismo su cónyuge antes referido había venido laborando en el Distrito Judicial de Apurímac durante 19 años aproximadamente, habiendo realizado durante dicho período la carrera judicial correspondiente, asumiendo diferentes judicaturas. En fecha 29 de mayo del 2013 la aludida Magistrada conjuntamente que el Secretario Judicial Lucio Luna Espinoza decidieron a viajar a fin de participar en el evento denominado el ADN, como medio de Prueba en el Código Civil, el mismo que iba llevarse cabo en el local de la Municipalidad Provincial de Andahuaylas en horas de la noche, pero aproximadamente a horas cuatro de la tarde en el sector denominado Laja Comunidad de Posoccoy kilómetro 5 y medio de la carretera Talavera Ocobamba con destino a la ciudad de Andahuaylas, el Vehículo camioneta rural de Placa de Rodaje X1W-951 de la Empresa de Transportes AYAVI CLASS SRL, que les condujera sufrió un despiste – volcadura, donde fallecieron su aludida cónyuge, el Secretario Judicial Lucio Luna Espinoza y sus tres ocupantes del vehículo, todo ello corroborado con el Atestado Policial N° 031-2013-DIVPOL-PNP-AND/D-SIAT. Asimismo el Abogado patrocinante de don Fidel Urbiola Carbajal a través de la solicitud con SIGE N° 10087 de fecha 16 de junio del 2014 hace llegar los documentos siguientes: declaración Jurada de no contar con trabajo, Copia del Contrato Eventual con la UGEL Chincheros y documento de posición de cargo como contratado;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1067-2014-GR-APURIMAC/PR, su fecha 31 de diciembre del 2014, se Otorga Indemnización Excepcional ascendente a la suma de S/. 3, 780.00 (tres mil setecientos ochenta con 00/100 nuevos soles) a favor de Fidel URBIOLA CARBAJAL, en su condición de cónyuge supérstite y a sus hijos Andrea Thamara Urbiola Rafaele, Valeria Esperanza Urbiola Rafaele, Evelizet Urbiola Rafaele y Gianfranco Urbiola Rafaele, con afectación a la fuente de financiamiento y cadena presupuestal del Poder Judicial. Asimismo se otorga Pensión de Sobrevivientes Orfandad a partir del fallecimiento de Doña Rosalinda Rafaele Ferro en su condición de Juez (S) a favor de sus únicos herederos: Andrea Thamara Urbiola Rafaele y Valeria Esperanza Urbiola Rafaele, con afectación a la fuente de financiamiento y cadena presupuestal del Poder Judicial;

Que, el Consejo Regional de Calificación de Víctimas de Accidentes, Actos de Terrorismo o Narcotráfico del Gobierno Regional de Apurímac, en Reunión Ordinaria de fecha catorce de mayo del año dos mil quince, previa revisión y evaluación de la documentación exigida por Ley, sobre el caso, y la documentación remitida por la Presidencia del Consejo Nacional de Calificación a través del Oficio N° 138-2015-JS/CNC, con SIGE N° 4891 del 24-03-2015, sobre la consulta hecha por el CRC, respecto a la pretensión del recurrente Fidel Urbiola Carbajal, quien tenía menos de 60 años ya que el Decreto Supremo N° 051-88-PCM, no regula el otorgamiento de la pensión de viudez al varón. **ACUERDA:** Por unanimidad, habiendo obtenido respuesta sobre el caso del CNC, de **OTORGARLE la pensión de sobrevivientes VIUDEZ al solicitante;**



Que, a través de **SUCESION INTESTADA DEFINITIVA** el Juez de Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Abancay, Dr. Carlos E. Rojas Peralta, asistido por el Secretario Judicial Sonia E. Honor Ortiz, dentro del Proceso N° 319-2013 mediante Resolución N° 03 de fecha 22 de agosto del 2013, Declara Consentida por Resolución N° 04 de fecha 28/08/2013 y FALLA: DECLARANDO FUNDADA, la solicitud interpuesta por Fidel Urbiola Carbajal y DECLARA: el fallecimiento intestado de quién en vida fue ROSALINDA RAFAELE FERRO, ocurrido en el Anexo de Posoccoy, Distrito de Talavera, Provincia de Andahuaylas, Región de Apurímac en fecha 29 de mayo del 2013, y como sus UNICOS Y UNIVERSALES HEREDEROS a sus hijos: EVELIZET URBIOLA RAFAELE, GIANFRANCO URBIOLA RAFAELE, ANDREA THAMARA URBIOLA RAFAELE, VALERIA ESPERANZA URBIOLA RAFAELE, asimismo en condición de cónyuge supérstite a FIDEL URBIOLA CARBAJAL;

Que, respecto al monto de la pensión de sobrevivientes y la concurrencia de beneficiarios previsto por los Artículos 13° y 14° del Decreto Supremo N° 051-88-PCM, la pensión de sobrevivientes será el íntegro del haber bruto del trabajador, igualmente cuando el cónyuge sobreviviente concorra con hijos con derecho a pensión de orfandad, el 50% corresponderá al cónyuge y el otro 50% se distribuirá entre los hijos como pensión de orfandad;

Por tanto en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305, Credencial del Jurado Nacional de Elecciones del 22 de diciembre del 2014 y Resolución N° 0084-2015-JNE, de fecha 30 de marzo del 2015;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR**, Pensión de Sobrevivientes de Viudez a partir del fallecimiento de doña **Rosalinda RAFAELE FERRO**, quien falleció en actos de comisión de servicio como Juez (S) del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Ocobamba de la Provincia de Chincheros, Departamento de Apurímac, en fecha 29 de mayo del 2013, a favor de su cónyuge solicitante **Fidel URBIOLA CARBAJAL** en forma proporcional, con las hijas: **ANDREA THAMARA URBIOLA RAFAELE** y **VALERIA ESPERANZA URBIOLA RAFAELE**, mencionadas en el Artículo Tercero de la Resolución Ejecutiva Regional N° 1067-2014-GR-APURIMAC/PR, del 31-12-2014 y teniendo en cuenta lo previsto por los Artículos 13 y 14 del Decreto Supremo N° 005-88-PCM, con afectación a la fuente de financiamiento y cadena presupuestal respectiva del Poder Judicial-Apurímac;

**ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER**, que el beneficiario a la Pensión de Sobrevivientes de Viudez, presente anualmente al Poder Judicial Apurímac, la declaración jurada de no estar incurso en las causales de pérdida de derecho a pensión a que se refiere el artículo 17° del Decreto Supremo N° 051-88-PCM, con documentación sustentatoria en forma obligatoria.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER**, la **TRANSCRIPCION** de la presente Resolución a la Gerencia General Regional, Corte Superior de Justicia de Apurímac, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, al interesado y sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Mag. Wilber Fernando Venegas Torres  
GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC